

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/062/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
A) COMPETENCIA	5
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	5
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	6
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	11
E) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA	13
E1) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.	16
E2). ESTUDIO PRELIMINAR DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS SEÑALADAS POR EL DENUNCIANTE CON CONTENIDO NO DISPONIBLE	23
F) PUBLICACIONES DENUNCIADAS POR CONTRAVENIR LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.	30
G) ANALISIS DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	31
h) EFECTOS	32
I)MEDIO DE IMPUGNACIÓN	33
ACUERDO	34

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/062/2021

1. DENUNCIA

El 15 de febrero de dos mil veintiuno¹, el C. **David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz², presentó escrito de denuncia en contra del C. **Ignacio Mendoza Villar**, en su carácter de Precandidato del Partido Político Podemos a la Presidencia Municipal de Isla, Veracruz, y al **Partido Político Podemos** por *culpa in vigilando*.

2. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 16 de febrero, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/062/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiunos, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo, OPLEV.

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

Por acuerdo de 16 de febrero, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este Organismo, para que certificara la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas aportadas por el denunciante:

1. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105734988223661/>
2. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105728401557653/>
3. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105703571560136/>
4. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105124618284698/>
5. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/104553168341843/>
6. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/104525861677907/>
7. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/102824078514752/>
8. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/102812018515958/>
9. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/102808618516298/>
10. <https://www.facebook.com/watch/?v=812363146293545>
11. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/100830355380791/>
12. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/100430575420769/>
13. <https://www.facebook.com/104356564998230/posts/110759124357974/>
14. <https://www.facebook.com/watch/?v=853410658538344>
15. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=225368112556443&id=100052497664552
16. <https://www.facebook.com/watch/?v=919396462204046>
17. <https://www.facebook.com/watch/?v=274716794177093>

4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN

El 22 de febrero, mediante oficio **OPLEV/OE/512/2021**, la UTOE, remitió el acta **AC-OPLEV-OE-152-2021**, mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de 16 de febrero del año en curso.

³ En lo subsecuente, UTOE.

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

Por lo anterior, mediante Acuerdo de fecha 23 de febrero, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, y se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 23 de febrero, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

⁴ En adelante, OPLE

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

A) COMPETENCIA

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias

Lo anterior, por **presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, contravenir las normas sobre propaganda política o electoral y violación al interés superior de la niñez**; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. **David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político MORENA, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“...se ordena la eliminación de inmediata de las expresiones denunciada y cesen los actos motivo de la presente queja, mismos que causan menoscabo a mi representada y en general a la equidad de la contienda electoral, pues son constitutivas de actos anticipados de campaña, así como de contravenir las normas en materia de propaganda política y/o electoral, violaciones a la normatividad aplicable que son efectuadas por el C. Ignacio Villar Mendoza y el Partido Político Podemos bajo el principio de culpa in vigilando...”.

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos anticipados de precampaña o campaña, contravenir las normas sobre propaganda política o electoral y violación al interés superior de la niñez.**

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces aportados en el hecho 1 de la presente queja. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionadas con los hechos 1, 2 y 3 de este escrito.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a mi representada en el Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de este escrito de queja y/o denuncia.

3. LA PRESUNCIÓN, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2 y 3 del escrito de queja y/o denuncia.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es,

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

previando el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una

⁵ JJP. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015⁶** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

CASO CONCRETO

En el presente caso el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político Morena, denuncia al **C. Ignacio Mendoza Villar**, en su carácter de precandidato del Partido Político Podemos a la Presidencia Municipal de Isla, Veracruz y al **Partido Político Podemos** por *culpa in vigilando* por presuntos **actos anticipados de campaña; contravenir las normas sobre propaganda política y/o electoral y violaciones al interés superior de la niñez**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

(...)

1.- *Desde el día 24 de enero del año en curso, me he percatado de una serie de publicaciones difundidas por el C. Ignacio Mendoza Villar en sus*

⁴Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

⁷ En lo subsecuente, TEPJF.

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

cuentas personales de la red social popularmente conocida como Facebook "Nacho Mendoza El Carpintero".

(...)

2.- Como se advierte desde su cuenta oficial de la red social denominada "Facebook" el C, Ignacio Villar Mendoza ha venido publicando una serie de mensajes y/o videos en los que aparentemente los dirige a los militantes y simpatizantes del Partido Podemos, sin embargo, no debe pasar desapercibido para esta autoridad y lo que podrá corroborar con los simples sentidos, que el ahora denunciado los emite y difunde con la flagrante intención de que el electorado opte por dar su voto a su favor. Ya que se desprende de diversas propuestas y promesas de campaña política e incluso la frase "VOTA ASI X" seguida del logo y colores distintivos de Podemos, lo que desde luego genera una violación a la ley de la materia por tratarse de actos anticipados de campaña, pudiendo corroborarse en los links aportados.

(...)

3.- Asimismo, se desprenden diversas imágenes, comentarios y videos donde claramente se advierten los llamamientos expresos e inequívocos al voto a favor del denunciado.

Para acreditar sus hechos ofreció los enlaces electrónicos que a continuación se indican:

1. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105734988223661/>
2. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105728401557653/>
3. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105703571560136/>
4. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105124618284698/>
5. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/104553168341843/>
6. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/104525861677907/>
7. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/102824078514752/>
8. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/102812018515958/>

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

9. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/102808618516298/>
10. <https://www.facebook.com/watch/?v=812363146293545>
11. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/100830355380791/>
12. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/100430575420769/>
13. <https://www.facebook.com/104356564998230/posts/110759124357974/>
14. <https://www.facebook.com/watch/?v=853410658538344>
15. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=225368112556443&id=100052497664552
16. <https://www.facebook.com/watch/?v=919396462204046>
17. <https://www.facebook.com/watch/?v=274716794177093>

Por lo anterior, se procederá a insertar los extractos del Acta **AC-OPLEV-OE-152-2021**, relativa al desahogo realizado por la UTOE, a las publicaciones denunciadas, así como las imágenes correspondientes al **ANEXO A** de la misma acta, en los términos siguientes:

E) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña

MARCO JURÍDICO

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en el inciso b) del artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes citado define a los actos anticipados de precampaña como: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

I. Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

II. Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

III. Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante **la Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**", ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la Conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

E1) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho esta Comisión del contenido y de los enlaces electrónicos que señala el denunciante, mismas que fueron certificadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo y las cuales son las siguientes:

1. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105734988223661/>
2. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105728401557653/>
3. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105703571560136/>
4. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105124618284698/>
5. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/104553168341843/>
6. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/104525861677907/>
7. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/102824078514752/>
8. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/102812018515958/>
9. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/102808618516298/>
10. <https://www.facebook.com/watch/?v=812363146293545>
11. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/100830355380791/>
12. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/100430575420769/>
13. <https://www.facebook.com/104356564998230/posts/110759124357974/>
14. <https://www.facebook.com/watch/?v=853410658538344>
15. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=225368112556443&id=100052497664552
16. <https://www.facebook.com/watch/?v=919396462204046>
17. <https://www.facebook.com/watch/?v=274716794177093>

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

Análisis preliminar del enlace electrónico relacionado con una publicación en la página de Facebook que corresponde al medio de comunicación denominado Proyecto Informativo.

Es importante señalar que en el escrito de queja no se denuncia al medio “*Proyecto Informativo*”, sin embargo, en razón de que en la solicitud de medidas cautelares fue formulada de forma genérica, en donde solicita que “... se ordene la eliminación inmediata de las expresiones denunciadas y cesen los actos motivo de la presente queja, mismo que causan menoscabo a mi representada y en general a la contienda electoral...”; y una de ellas corresponde a este medio de comunicación. En atención al principio de exhaustividad se estudiará si contraviene la normatividad político-electoral y en consecuencia la procedencia de ordenar el retiro de la misma, la cual, como se mencionó, consta en el acta de oficialía electoral **AC-OPLEV-OE-0152-2021**. El contenido relevante al caso de dicha publicación es el siguiente:

Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-152-2020	
Lita electrónica (Página 4 del acta)	https://www.facebook.com/watch/?v=9193964622040 46
2	<p>Contenido relevante al caso: “...seguido del nombre de perfil “Proyecto Informativo. Seguir”, debajo la fecha “30 de enero a las 12:14 y el icono de público”, debajo el texto “Podemos Isla” seguido del texto “IGNACIO MENDOZA SIGUE CAMINANDO A PASO FIRME... Ver más”, debajo advierto un video con una duración de treinta y tres segundos, del cual primero describiré lo que veo y posteriormente lo que escucho. Continuando con la diligencia, procedo a reproducirlo, advierto que durante la duración del mismo solo se observa a una persona de sexo masculino, usa cubrebocas en color blanco, y viste una camisa en color lila y un saco negro, no omito manifestar que en un alejamiento de la escena se observa a la persona antes descrita</p>

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

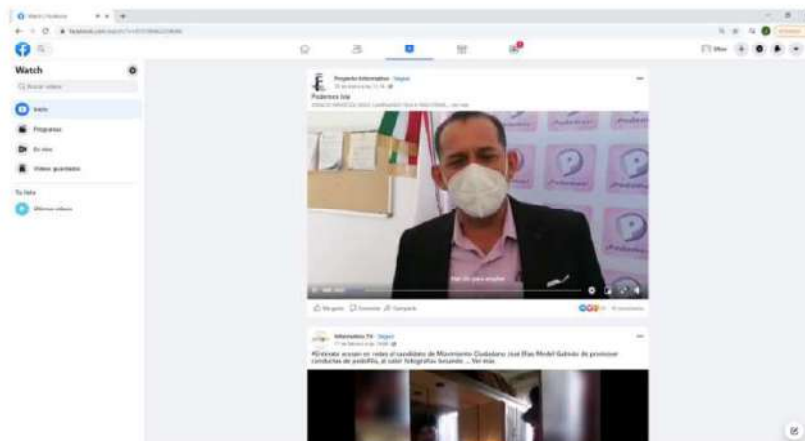
sujetando con ambas manos una hoja de colores blanco y morado misma que en su parte central se alcanza a apreciar un recuadro en colores lila y morado el cual adentro tiene la letra "P", debajo de ello observo el texto "Constancia de Registro", al fondo de la escena, se advierte por un lado una lona en color blanco con recuadros en color lila y dentro de ellos la letra "P" y debajo el texto "¡Podemos!", por otra parte, advierto un pizarrón de color café mismo que tiene hojas blancas pegadas. -----

Continuando con la diligencia, ahora procedo a transcribir lo que escucho. ---
Voz masculina 1: "Me siento bastante fortalecido y bastante respaldado por la gente de mi municipio, junto con mis amigos, somos ampliamente conocidos en las comunidades, en las colonias y estamos seguros que esta contienda municipal la vamos a ganar porque nacho Mendoza el carpintero va con todo y con todo el respaldo de nuestra gente Piñera". -----

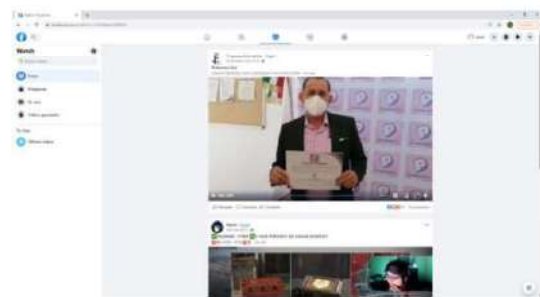
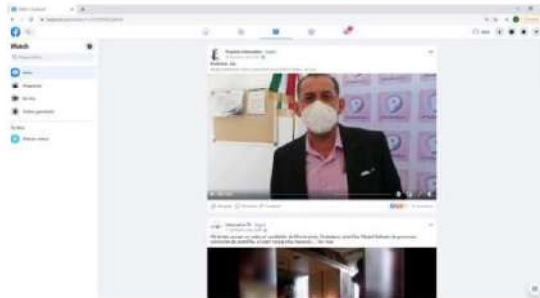
Voz masculina 2: "Bravo". (se escuchan aplausos).

Para mayor ilustración se agrega las siguientes imágenes del anexo del acta AC-OPLEV-OE-152-2021.

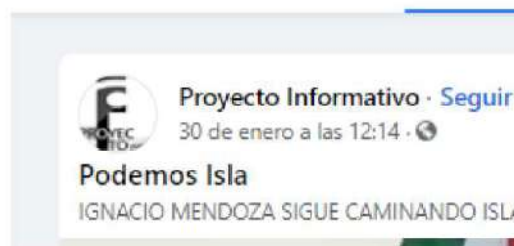
Imagen 1, 2 y 3 del acta



CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021



Es importante señalar que la nota que se transcribe, tal como se encuentra asentado en el acta de Oficialía Electoral **AC-OPLEV-OE-152-2021**, se advierte que, corresponde a una publicación de un medio de comunicación denominado, “*Proyecto informativo*”, pues en el acta se observa el siguiente logotipo:



En ese sentido, es posible afirmar en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, que dichas publicaciones fueron en ejercicio de la libertad de expresión y

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

de prensa y que, contrario a lo que manifiesta el quejoso, no se desprende que las mismas consistan en una publicación intencional, que tuviera el propósito de posicionar al denunciado entre la ciudadanía como candidato de algún partido político, y con ello configurar actos anticipados de campaña del C. Ignacio Mendoza Villar.

Lo anterior se afirma, ya que, en el expediente no obra prueba alguna de que lo divulgado por dicho medio de comunicación constituya una violación a dicho principio, pues el ejercicio del periodismo es parte fundamental para ejercer el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información y siempre se debe presumir su licitud, y solo puede ser desvirtuada dicha presunción, a través de medios de prueba contundentes, al efecto resulta relevante lo contenido en la **Jurisprudencia 15/2018** de la Sala Superior del TEPJF en los términos siguientes:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que **la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**

(Lo resaltado es propio)

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

Es decir, la publicación que denuncia el quejoso por presuntos actos anticipados de campaña; son publicaciones que revisten la calidad de notas informativas publicadas en una red social Facebook, y que válidamente puede formar en las y los usuarios una opinión favorable o desfavorable hacia la persona servidora pública denunciada.

Aunado a lo anterior, lo que el C Ignacio Mendoza Villar expresa en el video en análisis, no actualiza el elemento subjetivo, pues como se observa en el cuadro, sus expresiones van encaminadas agradecer el registro dentro del partido político Podemos como precandidato, de lo que es importante señalar, que el video en estudio tiene como fecha de publicación el 30 de enero, y el periodo de precampaña inició el día 28 del mismo mes, por lo que en dicha fecha podía realizar dichas manifestaciones, pues ya se encontraba en el periodo de precampaña.

Por todo lo expuesto, es dable concluir, en sede cautelar, que no se cuentan con elementos suficientes que sirvan de soporte para estimar que la publicación denunciada fue realizada o son imputables al C. Ignacio Mendoza Villar y, por ende, no son susceptibles de actualizar una violación constitucional, ni es posible determinar el retiro de éstas, pues tal como se apreció del acta **AC-OPLEV-OE-152-2021**, su contenido deviene del ejercicio de la función periodística y libertad de expresión, y que la existencia de tales publicaciones, así como su permanencia, escapan al ámbito de control del ciudadano denunciado; además de que como se analizó, en el contenido del video, no hay una llamado expreso al voto, a favor de él, u otra persona o partido político, y fue realizada el treinta de enero, es decir, dentro del periodo de precampaña, por consiguiente, no es posible decretar en sede

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

cautelar la conducta de actos anticipados de precampaña o campaña, ni la suspensión, supresión o modificación de las publicaciones materia de este asunto.

Por lo que esta autoridad determina que como se analizó, a la fecha del presente acuerdo en el expediente no existen elementos para desacreditar la presunción de ilicitud de la publicación hecha por el medio noticioso, lo cual actualiza la causa de desechamiento de las medidas cautelares prevista en el artículo 39, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

- a. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)
- b. **De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**
- c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
- d. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

(El resaltado es propio de la autoridad)

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a que se ordene suspender la publicación del medio de comunicación aludido, por actos anticipados de campaña** al actualizarse las causales de improcedencia

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

previstas en el artículo 39, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, respecto de la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/watch/?v=919396462204046>

E2). ESTUDIO PRELIMINAR DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS SEÑALADAS POR EL DENUNCIANTE CON CONTENIDO NO DISPONIBLE

Ahora bien, en el escrito de queja presentado por el C. David Agustín Jiménez Rojas, se desprende que aportó una serie de direcciones electrónicas correspondiente al perfil de Facebook del C “Ignacio Mendoza Villar El Carpintero”, sin embargo, debe decirse que de la diligencia de certificación realizada mediante Acta: **AC-OPLEV-OE-152-2021**, se acreditó que dichas publicaciones a la fecha no se encuentran disponibles, tal y como se demuestra a continuación.

N O .	ENLACE ELECTRONICO	TEXTO	IMAGEN
1	https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105734988223661/	una publicación de la red social Facebook, en la cual observo en la parte central un candado en color gris, y una hoja en color azul, debajo un texto con letras en color negro que dicen “Este contenido no está disponible en este momento” “Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó”	

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

2	<p>https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105728401557653/</p>	<p>una publicación de la red social Facebook, en la cual observo en la parte central un candado en color gris, y una hoja en color azul, debajo un texto con letras en color negro que dicen "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó"</p>	
3	<p>https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105703571560136/</p>	<p>una publicación de la red social Facebook, en la cual observo en la parte central un candado en color gris, y una hoja en color azul, debajo un texto con letras en color negro que dicen "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó"</p>	
4	<p>https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105124618284698/</p>	<p>una publicación de la red social Facebook, en la cual observo en la parte central un candado en color gris, y una hoja en color azul, debajo un texto con letras en color negro que dicen "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó"</p>	
5	<p>https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105124618284698/</p>	<p>una publicación de la red social Facebook, en la cual observo en la parte central un candado en color gris, y una hoja en color azul, debajo un texto con letras en color negro que dicen "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó"</p>	

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

6	<p>https://www.facebook.com/100398248757335/posts/104553168341843/</p>	<p>una publicación de la red social Facebook, en la cual observo en la parte central un candado en color gris, y una hoja en color azul, debajo un texto con letras en color negro que dicen "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó"</p>	
7	<p>https://www.facebook.com/100398248757335/posts/102824078514752/</p>	<p>una publicación de la red social Facebook, en la cual observo en la parte central un candado en color gris, y una hoja en color azul, debajo un texto con letras en color negro que dicen "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó"</p>	
8	<p>https://www.facebook.com/100398248757335/posts/102812018515958/</p>	<p>una publicación de la red social Facebook, en la cual observo en la parte central un candado en color gris, y una hoja en color azul, debajo un texto con letras en color negro que dicen "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó"</p>	

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

9	https://www.facebook.com/100398248757335/posts/102808618516298	<p>una publicación de la red social Facebook, en la cual observo en la parte central un candado en color gris, y una hoja en color azul, debajo un texto con letras en color negro que dicen "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó"</p>	
10	https://www.facebook.com/watch/?v=812363146293545	<p>me remite a una publicación de la red social Facebook watch, por así indicarlo en la parte superior izquierda de la página; en la cual observo lo siguiente, que, en la parte superior izquierda, se encuentra primeramente el icono de Facebook, a un lado se encuentra un icono en forma de lupa, seguido de los iconos de inicio, amigos, watch, marketplace y grupos. Asimismo, el icono de perfil sin fotografía y junto el texto "Utoe", en color negro los iconos de perfil, crear, messenger, notificaciones y cuenta, del lado izquierdo se advierten las letras en color negro que dicen "Watch"</p>	
11	https://www.facebook.com/100398248757335/posts/100830355380791/	<p>una publicación de la red social Facebook, en la cual observo en la parte central un candado en color gris, y una hoja en color azul, debajo un texto con letras en color negro que dicen "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó"</p>	
12	https://www.facebook.com/100398248757335/posts/100430575420769/	<p>una publicación de la red social Facebook, en la cual observo en la parte central un candado en color gris, y una hoja en color azul, debajo un texto con letras en color negro que dicen "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó"</p>	

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

<p>1 3</p>	<p>https://www.facebook.com/104356564998230/posts/110759124357974/</p>	<p>una publicación de la red social Facebook, en la cual observo en la parte central un candado en color gris, y una hoja en color azul, debajo un texto con letras en color negro que dicen "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó"</p>	
<p>1 4</p>	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=853410658538344</p>	<p>me remite a una publicación de la red social Facebook watch, por así indicarlo en la parte superior izquierda de la página; en la cual observo lo siguiente, que, en la parte superior izquierda, se encuentra primeramente el icono de Facebook, a un lado se encuentra un icono en forma de lupa, seguido de los iconos de inicio, amigos, watch, marketplace y grupos. Asimismo, el icono de perfil sin fotografía y junto el texto "Utoe", en color negro los iconos de perfil, crear, messenger, notificaciones y cuenta, del lado izquierdo se advierten las letras en color negro que dicen "Watch"</p>	
<p>1 5</p>	<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=225368112556443=100052497664552</p>	<p>una publicación de la red social Facebook, en la cual observo en la parte central un candado en color gris, y una hoja en color azul, debajo un texto con letras en color negro que dicen "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó"</p>	

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

<p>1 6</p>	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=274716794177093</p>	<p>me remite a una publicación de la red social Facebook watch, por así indicarlo en la parte superior izquierda de la página; en la cual observo lo siguiente, que, en la parte superior izquierda, se encuentra primeramente el icono de Facebook, a un lado se encuentra un icono en forma de lupa, seguido de los iconos de inicio, amigos, watch, marketplace y grupos. Asimismo, el icono de perfil sin fotografía y junto el texto "Utoe", en color negro los iconos de perfil, crear, messenger, notificaciones y cuenta, del lado izquierdo se advierten las letras en color negro que dicen "Watch"</p>	
----------------	--	---	--

De lo anterior se advierte que la UTOE, al realizar la diligencia de verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas en el escrito de queja, las mismas no aparecen en la página, tal como se observa en el cuadro anterior.

En tal sentido, tomando en cuenta los resultados arrojados en el acta antes citada, y tratarse de una documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código Electoral, de la cual se advierte que las ligas electrónicas son inexistentes o en su caso ya no se encuentran disponibles, es por lo que, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

C. ...

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de las publicaciones de la red social denominada como Facebook por actos anticipados de campaña**, referente a las ligas electrónicas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105734988223661/>
2. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105728401557653/>
3. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105703571560136/>
4. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105124618284698/>
5. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/104553168341843/>
6. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/104525861677907/>
7. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/102824078514752/>
8. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/10281201851958/>
9. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/102808618516298/>
10. <https://www.facebook.com/watch/?v=812363146293545>
11. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/100830355380791/>

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

12. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/100430575420769/>
13. <https://www.facebook.com/104356564998230/posts/110759124357974/>
14. <https://www.facebook.com/watch/?v=853410658538344>
15. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=225368112556443&id=100052497664552
16. <https://www.facebook.com/watch/?v=274716794177093>

En consecuencia, esta Comisión considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

[Lo resaltado es propio]

F) PUBLICACIONES DENUNCIADAS POR CONTRAVENIR LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

Es importante precisar que si bien de la queja en estudio se advierte que el promovente señala que las publicaciones denunciadas contravienen las normas sobre propaganda político y/o electoral, lo cierto que de las diecisiete ligas aportadas por el quejoso en la certificación realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral **AC-OPLEV-OE-152-2021** sólo se observa la existencia de una, misma que como se analizó, no se determina que incurrió en actos anticipados de campaña, y al tratarse de la publicación de un medio informativo de nombre “Proyecto Informativo”, resulta innecesario el análisis por esta única publicación, pues no se trata de propaganda política o electoral, y a mayor razón por las otras dieciséis publicaciones denunciadas de las que no hay constancia de su existencia.

Por lo anterior no es necesario un pronunciamiento de esta Comisión.

G) ANALISIS DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Es importante precisar que si bien de la queja en estudio se advierte que el promovente señala que en las publicaciones denunciadas se violenta el interés superior de la niñez, lo cierto que de las diecisiete ligas aportadas por el quejoso en la certificación realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral **AC-OPLEV-OE-152-2021** sólo se observa la existencia de una, en la que no se observa la presencia de algún menor de edad, y a mayor razón por las otras dieciséis publicaciones denunciadas de las que no hay constancia de su existencia.

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

Por lo anterior no es necesario un pronunciamiento de esta Comisión.

H) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido Político Morena, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/062/2021**, en los términos siguientes:

- 1. IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto a que el **C. Ignacio Mendoza Villar**, en su carácter de Candidato del Partido Político Podemos a la Presidencia Municipal de Isla, Veracruz respecto al enlace proporcionado, el cual lleva a un video de un medio de comunicación de la red social Facebook denominado "Proyecto Informativo" por lo tanto se declara improcedente, debido a que su contenido deviene del ejercicio de la función periodística y libertad de expresión, y que la existencia de tales publicaciones, así como su permanencia, escapan al ámbito de control del ciudadano denunciado; además de que del análisis del contenido no se observa un llamado expreso al voto, y si bien se observa el logotipo de un partido político, la publicación fue realizada el día treinta de enero, es decir dos días después de iniciado el periodo de precampaña, por consiguiente, no es posible decretar en sede cautelar la conducta de actos anticipados de precampaña o campaña, ni la suspensión, supresión o modificación de las publicaciones materia de este asunto.

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

- 2. IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente respecto a que el **C. Ignacio Mendoza Villar**, en su carácter de Candidato del Partido Político Podemos a la Presidencia Municipal de isla, Veracruz, retire las ligas electrónicas denunciadas y de las cuales no hay constancia de su existencia.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

I) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto a que el **C. Ignacio Mendoza Villar**, en su carácter de Precandidato del Partido Político Podemos a la Presidencia Municipal de Isla, Veracruz, respecto al enlace denunciado, por actos anticipados de campaña o campaña que corresponde a la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/watch/?v=919396462204046>

SEGUNDO. - Se determina por UNANIMIDAD IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar respecto a que el **C. Ignacio Mendoza Villar**, en su carácter de Candidato del Partido Político Podemos a la Presidencia Municipal de Isla, Veracruz, respecto de las publicaciones correspondientes a las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105734988223661/>
2. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105728401557653/>
3. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105703571560136/>
4. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/105124618284698/>
5. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/104553168341843/>
6. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/104525861677907/>
7. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/102824078514752/>
8. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/102812018515958/>
9. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/102808618516298/>
10. <https://www.facebook.com/watch/?v=812363146293545>
11. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/100830355380791/>
12. <https://www.facebook.com/100398248757335/posts/100430575420769/>
13. <https://www.facebook.com/104356564998230/posts/110759124357974/>

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

14. <https://www.facebook.com/watch/?v=853410658538344>
15. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=225368112556443&id=100052497664552
16. <https://www.facebook.com/watch/?v=274716794177093>

TERCERO. NOTIFÍQUESE por OFICIO la presente determinación **al C. David Agustín Jiménez Rojas** en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el 24 de febrero de dos mil veintiunos; por **unanimidad** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico,

CG/SE/CAMC/MORENA/044/2021

todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS